

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	121/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 121/2019.

Recurrente: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Secretaría Técnica del Consejo Directivo y Subdirector de Prestaciones Institucionales.

Juicio Contencioso Administrativo: 628/2018/2^a-I.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina revocar la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y reponer el juicio de origen.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad del oficio número SPI/1440/2018 del diez de septiembre de dos mil dieciocho y su notificación, mediante el cual se le informó la suspensión de su pensión. Los actos fueron atribuidos al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo, a la Subdirectora de Prestaciones Institucionales y al Notificador, todos del Instituto mencionado en primer término.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado, sin perjuicio de que las autoridades, en ejercicio de sus facultades discrecionales, decidan emitir una nueva determinación en el mismo sentido o en uno diverso dado que el acuerdo número 88,500-A, que es en donde se contiene la determinación de suspender la pensión, no fue combatido directamente.

Del recurso de revisión. Inconformes con el fallo, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, la Secretaría Técnica del Consejo Directivo y la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, por conducto de su delegado, promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el catorce de febrero de dos mil diecinueve, que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del ocho de marzo del mismo año en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente.

Por su parte, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** desahogó la vista que le fue concedida respecto del recurso promovido, mediante escrito recibido el veintisiete de marzo del año que transcurre.

Finalmente, se precisa que el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos números TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales se habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Eunice Calderón Fernández, para suplir la ausencia por licencia del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. Por tal motivo, para la deliberación de este asunto la persona señalada sustituye al Magistrado ausente, de

conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por las autoridades recurrentes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expusieron en su **primer** agravio que la Sala Unitaria vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273 y 326, fracción II, del Código en la medida en que la sentencia carece de motivación puesto que se omitió expresar los razonamientos y la valoración de las pruebas que condujeron a determinar como procedentes las pretensiones de la parte actora. Además, señalaron que se realizó una incorrecta aplicación e interpretación de las tesis de jurisprudencia invocadas en la sentencia pues, de haberlo hecho correctamente, se habría evidenciado que los argumentos de la actora eran insuficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Consideraron también que con motivo de la aplicación incorrecta de las tesis, se dejó de analizar lo manifestado en su contestación de demanda.

Como **segundo** agravio refirieron que, tal como lo manifestaron en su contestación de demanda, el oficio declarado nulo no es un acto administrativo dado que la determinación de suspender la pensión de la actora devino del acuerdo número 88,500-A del Consejo Directivo, mientras que el oficio impugnado solo hizo del conocimiento tal acuerdo.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Dado que las autoridades refieren una ausencia de motivación, únicamente se verificará si la sentencia contiene o no motivación.

Caso distinto respecto de las tesis de jurisprudencia que fueron aplicadas, pues al acusarse una indebida aplicación el estudio se ocupará de lo correcto o incorrecto de ello.

2.2. Determinar si las manifestaciones expuestas en su contestación de demanda, atinentes a que el oficio impugnado no es un acto administrativo, fueron analizadas por la Sala Unitaria.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II, y 345 al plantearse por tres de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los agravios planteados se desprende que el primero es **parcialmente fundado**, mientras que el segundo es **fundado**, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. La motivación de la sentencia es insuficiente. Por su parte, solo una de las tesis de jurisprudencia citadas fue correctamente aplicada.

A diferencia de lo aseverado por las autoridades recurrentes, es posible advertir de la sentencia la expresión de razones por las cuales se concluyó que el oficio SPI/1440/2018 debía declararse nulo.

En su considerando quinto, se expuso que en el acto mencionado no existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, que era insuficiente e inadecuado informar que por acuerdo del Consejo Directivo se suspendió la pensión por jubilación sin haberse dado a conocer las razones de esa decisión, y que si se dijo que la decisión provenía de un acuerdo colegiado, se tenía la obligación de citar dicho acuerdo completamente y no fraccionadamente, así como de dar a conocer la razón fundamental de la suspensión de la pensión, para lo cual se debía, en todo caso, acompañar el acuerdo colegiado original al momento de notificar el oficio impugnado.

Como se ve, en la sentencia sí se dieron a conocer los motivos que se tuvieron para concluir que el oficio impugnado debía declararse nulo, de ahí que sea **infundado** el agravio planteado en lo que al oficio SPI/1440/2018 se refiere.

No obstante, por cuanto hace a la notificación del oficio recién mencionado, tienen razón las autoridades recurrentes cuando sostienen que no existió motivación de la declaración de nulidad.

En efecto, esta Sala Superior observa que al ocuparse del análisis de la notificación del oficio SPI/1440/2018, la Sala Unitaria fijó en primer término la fecha de conocimiento del acto. Hasta aquí, satisfizo la obligación de expresar las razones de su decisión. Sin embargo, enseguida expuso que lo indicado era declarar la nulidad de la notificación con apoyo en el artículo 16 del Código, sin haber expuesto las razones de ésta otra decisión.

Esto es, la cita del artículo 16 del Código por sí sola no tiene el efecto de que las partes sepan con toda certeza el por qué la notificación

debe invalidarse, además, el tener por conocido el acto en la fecha en que la actora manifestó conocerlo no conduce por sí mismo a la nulidad de la notificación, de ahí que sobre este acto el agravio resulte **fundado**.

Ante la falta de motivación, lo procedente ahora sería que esta Sala Superior se sustituyera en la Sala Unitaria y expresara los motivos que sustentan la decisión, sin embargo, se considera que no hay razón para sostener la declaración de nulidad de la notificación del oficio SPI/1440/2018.

Lo anterior se debe a que la notificación no constituye un acto administrativo o resolución definitiva que pueda declararse nula en la sentencia, pues en ella no se contiene declaración alguna unilateral de voluntad que crea, transmita, reconozca, declare, modifique o extinga una situación jurídica concreta, sino que se trata de un medio de comunicación que tiene por objeto dar a conocer al particular una determinación de la autoridad.

Si bien el artículo 44 del Código prevé la posibilidad de impugnar una notificación, ello no significa que de advertirse su falta o ilegalidad deba declararse su nulidad, la única consecuencia que tiene es fijar la fecha de conocimiento del acto o resolución impugnada según se dispuso en la fracción IV del artículo recién mencionado, lo que en su momento hizo ya la Sala Unitaria.

Por lo tanto, esta Sala Superior se aparta de la declaración de nulidad de la notificación del oficio SPI/1440/2018.

Finalmente, en torno a las tesis de jurisprudencia citadas en la sentencia, se considera que solo la de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA"¹ fue aplicada correctamente habida cuenta que en su contenido se sostiene que, cuando se tacha de indebida la motivación, deben analizarse los argumentos que expresan por qué ésta es

¹ Registro 162826, Tesis IV.2o.C. J/12, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2053.

incorrecta o insuficiente, y eso fue precisamente lo que hizo la Sala Unitaria.

Es así porque la parte actora en su demanda expuso que el oficio impugnado incumplía con la debida motivación dado que las autoridades no señalaron la fecha de inicio del cargo, la denominación del ente público ni si éste se encontraba incorporado al Instituto de Pensiones cuando manifestaron que la suspensión de la pensión se debía *“a la percepción de una pensión con el desempeño de un cargo, empleo o comisión remunerado”*, y con base en ello, la Sala Unitaria procedió a estudiar si las razones expuestas en el oficio impugnado eran o no suficientes y adecuadas para sostener la determinación de suspensión.

Luego, el proceder de la Sala Unitaria se enmarca en el contenido de la tesis de jurisprudencia de mérito, por lo que su aplicación se estima correcta.

No se considera así respecto de la tesis de rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD”² en tanto que ésta hace referencia a un caso en el que el actor desconoce el acto impugnado, situación que no aconteció en la especie por lo que la aplicación de la tesis no encuentra justificación.

No obstante, la inaplicabilidad de la tesis aun cuando torna **fundado** el agravio planteado en cuanto a ese punto, no conduce a revocar la sentencia, lo único que amerita es prescindir de aquella.

3.2. El estudio de las manifestaciones relativas a que el oficio impugnado no es un acto administrativo, fue omitido en la sentencia.

Al exponer su segundo agravio, las autoridades recurrentes reiteraron uno de los argumentos expresados en su contestación de demanda. Si bien a primera vista pudiera parecer una simple reproducción del argumento que no combate las consideraciones de la sentencia, lo

² Registro 161281, Tesis 2a./J. 117/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 317.

cierto es que al finalizar el primer agravio, las autoridades expusieron su inconformidad con la omisión de la Sala Unitaria de estudiar las manifestaciones que hicieron en su contestación de demanda.

De la conjunción de ambas manifestaciones es válido concluir que la reiteración de su argumento constituye un auténtico agravio, en tanto que se comprende que combaten la omisión de atender el argumento, de modo que es lógico que insistan en sus razonamientos.³

Estas manifestaciones versan en que el oficio SPI/1440/2018 no es un acto administrativo dado que la determinación de suspender la pensión de la actora devino del acuerdo número 88,500-A del Consejo Directivo, las cuales, tal como aseveran las autoridades, no fueron motivo de análisis por parte de la Sala Unitaria al dictar sentencia.

Se estima así porque aun cuando se evidencia que la Sala Unitaria sí distinguió que el oficio solo se trataba de la comunicación y que era el acuerdo 88,500-A en el que se ordenó la suspensión, lo cierto es que no emitió ningún pronunciamiento sobre el efecto que ello tenía en el juicio.

El pronunciamiento que se omitió resultaba forzoso por dos razones: la primera, porque el argumento fue planteado por las autoridades para demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación de la parte actora, de modo que la Sala Unitaria debía exponer las razones por las que dicho argumento debía prosperar o no; la segunda, porque es precisamente la determinación de suspenderle la pensión lo que subyace en la impugnación de la parte actora, esto es, no impugnó el oficio por sí mismo, sino porque estimó que era en él donde se

³ Al respecto resultó orientadora la tesis de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que “*conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendrá que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda*”.

Registro 169004, Tesis 1a./J. 85/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 144.

concretó la suspensión que le afectó, de ahí que era necesario que la Sala definiera qué pasaría con la impugnación una vez que se informó que la determinación no se contenía en el oficio impugnado, pues de eso se trata solucionar la controversia.

En cambio, la Sala Unitaria se limitó a declarar la nulidad del oficio y agregó que ello se resolvía *“sin perjuicio de que las demandadas en ejercicio de las facultades discrecionales que la ley les otorga, decida emitir una nueva determinación en el mismo sentido o en sentido diverso, puesto que no debe perderse de vista que la actora no combatió directamente el acuerdo número 86920⁴”*, lo que resulta ocioso dado que no da solución a lo planteado, por lo contrario, no se comprende qué utilidad tiene declarar la nulidad de un oficio que quedó claro que no contiene la determinación que motiva la impugnación.

Así, ante la omisión de la Sala Unitaria de estudiar el argumento de las autoridades, con fundamento en el artículo 347, fracción III, del Código se asume por parte de esta Sala Superior.

De la valoración del oficio SPI/1440/2018 se desprende que, en efecto, en dicho oficio no se contiene la declaración de una situación jurídica concreta, sino que a través de él se comunicó a la particular la determinación del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de suspenderle la pensión P-52712, la cual se contiene en el acuerdo 88,500-A.

Sin embargo, el que la parte actora haya señalado el oficio SPI/1440/2018 no significa que ese sea el acto impugnado y que, por lo contrario, el acuerdo 88,500-A no haya sido combatido. Para entenderlo, conviene despejar que el acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad según los términos descritos en el artículo 2, fracción I, del Código, no el documento en el que se contiene.

Así, al estudiar la demanda se tiene claro que lo que impugnó la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la**

⁴ Se trata de un error de la redacción de la sentencia, pues aquél en donde se contiene la determinación de suspensión de pensión corresponde al acuerdo número 88,500-A.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. es la determinación de suspenderle su pensión, y es esta declaración unilateral de la voluntad la que constituye el acto impugnado, ya sea que se encuentre contenido en uno u otro documento.

Ahora, ciertamente la parte actora señaló el oficio SPI/1440/2018 como el documento en el que se contiene el acto, no obstante, el error al identificar el documento no puede llevar a concluir que la demandante no impugnó la suspensión de su pensión, porque lo que combatió y lo que se juzga es el acto jurídico, no el documento. Luego, lo que la Sala Unitaria debió tener como acto impugnado era la suspensión de la pensión y no el oficio SPI/1440/2018.

En ese entendido, el argumento de las autoridades debe desestimarse puesto que el acto administrativo no es ni el oficio ni el acuerdo, sino la declaración unilateral de voluntad de suspenderle la pensión a la actora, la cual sí fue impugnada.

Visto así, lo que procedería sería confirmar la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve ante la inoperancia de los agravios propuestos, no obstante, esta decisión no puede ser adoptada por esta Sala Superior en tanto que se advierte una violación procesal que no puede ignorarse.

Se explica: la parte actora acudió al juicio para inconformarse de la determinación de las autoridades de suspenderle la pensión, para ello, señaló el oficio SPI/1440/2018 bajo la creencia de que era en tal documento en donde se contenía la declaración unilateral de la voluntad de las autoridades. Fue en la contestación de demanda en donde éstas últimas dieron a conocer que, en realidad, la determinación de suspensión de la pensión se encontraba contenida en el acuerdo 88,500-A y que ésta había sido emitida por el Consejo Directivo.

En esa tesitura tenía aplicación el supuesto previsto en el artículo 300, último párrafo, del Código, esto es, al advertirse la existencia de una autoridad a la que le reviste el carácter de demandada y que no fue señalada por la actora, de oficio el Tribunal debía emplazarla para que contestara la demanda.

Esta violación procesal trascendió al fallo en la medida en que la sentencia pretendió resolver un conflicto sin que las partes que tienen interés en él hayan participado del juicio, esto es, sin que la relación jurídica procesal haya sido integrada debidamente, lo que significa que se toma una decisión sin haber sido escuchadas todas las partes.

Entonces, para poder resolver en definitiva la controversia es necesario que se asegure la audiencia de todas las partes interesadas, de ahí que esta Sala Superior se decanta por la revocación de la sentencia para reponer el juicio a partir del momento en el que las autoridades dieron contestación a la demanda e informaron que el acto administrativo fue emitido por el Consejo Directivo, a fin de que sea emplazada dicha autoridad y se le permita oponer sus defensas así como ofrecer pruebas y formular alegatos.

En ese orden, al comparecer el Consejo Directivo deberá exhibir el acuerdo en el que se contiene la determinación de suspenderle la pensión a la parte actora, a fin de que pueda ser juzgada en los términos en que fue emitida. Como consecuencia de la exhibición de dicho documento deberá dársele vista a la parte actora a fin de que, si así lo decide, ejerza el derecho previsto en el artículo 298 del Código.

No pasa desapercibido que la parte actora no recurrió la sentencia, sin embargo, el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz faculta a la Sala Superior a ordenar a la Sala de origen que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente de los juicios en que se advierta una violación sustancial al procedimiento o las circunstancias así lo ameriten, como en el caso acontece en tanto que para dar solución a la cuestión planteada es necesario integrar debidamente la relación jurídica procesal.

IV. Fallo.

En conclusión, dado que se advierte una violación procesal que requiere subsanarse previo a tomar una decisión definitiva respecto de la cuestión planteada, con fundamento en los artículos 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y 300, último párrafo, del Código, se determina revocar la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve para reponer el juicio y emplazar al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, como autoridad demandada, para que una vez contestada por ésta la demanda respectiva, exhibido el documento en donde se contiene el acto administrativo y agotada la vista que deberá otorgársele a la parte actora, la Sala Unitaria proceda con libertad de jurisdicción a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se ordena **reponer** el juicio en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, la Magistrada habilitada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** en suplencia por licencia del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
Magistrada habilitada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos